

R E L A C I O N N º 3

3. 2. - Dotaciones para financiar el funcionamiento de los Servicios que se traspasan a la COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA
calculados en función de los datos del Presupuesto del Estado del año 1.982

(en pesetas)

	Serv. Periféricos		Total Anual	Bajas Efectivas	Observaciones
	Coste Directo	Coste Indirecto			
A) DOTACIONES					
Capítulo 1º					
11.03.112/116	981.333	188.689	1.170.022		
17.01.112.1					
17.01.113.1					
17.01.122					
17.01.162	1.371.884	263.784	1.635.668		
17.01.181.2	358.936	69.016	427.952		
23.01.122	1.153.583	221.809	1.375.392		
23.05.112.1	708.056	136.144	844.200		
23.05.161	2.101.725	404.117	2.505.842		
23.05.181	747.956	143.816	891.772		
31.02.141					
Capítulo 2º					
23.05.211 (211)	588.626		588.626		Las cantidades figuradas en el capítulo 2º, no dan lugar a baja alguna, a reserva de la valoración definitiva de los servicios que se traspasan.
23.05.223 (222.2)	249.819		249.819		
23.05.232 (232/34)	181.510	49.177	230.687		
23.05.234 (235)		584.917	584.917		
23.05.242 (241)	560.276	332.296	892.572		
23.05.246 (242)	106.327	83.016	189.343		
23.05.257 (255)	110.831		110.831		
23.05.261 (261)	60.824		60.824		
23.05.271 (271)		27.123	27.123		
23.05.272	16.228		16.228		
Total Dotaciones.....	9.297.914	2.503.904	11.801.818		

23821 REAL DECRETO 2300/1982, de 3 de septiembre, por el que se amplían las adquisiciones en régimen de garantía para los vinos de la campaña vinico-alcoholera 1981/1982.

El apartado uno, del artículo sexto, del Real Decreto mil seiscientos setenta y dos/mil novecientos ochenta y uno, por el que se regula la campaña vinico-alcoholera mil novecientos ochenta y uno/ mil novecientos ochenta y dos, establece que el SENPA adquirirá vinos ofertados por los vinicultores, de su propia elaboración, del dieciséis de diciembre al treinta y uno de julio, al precio de garantía en determinadas condiciones.

Asimismo, las desinmovilizaciones que se hayan de producir en esta fecha, así como las perspectivas de cosecha del presente año, hacen preciso tomar medidas para contrarrestar el previsible descenso de las cotizaciones, a fin de garantizar al elaborador el precio de garantía de final de campaña, en un determinado volumen de su producción.

En consecuencia, y a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Economía y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día tres de septiembre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El SENPA adquirirá en el periodo comprendido entre la fecha de publicación de la presente disposición y el treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, vinos de la campaña mil novecientos ochenta y uno/ mil novecientos ochenta y dos, al precio de garantía final de la misma, y con límite máximo equivalente al cincuenta por ciento del volumen inmovilizado por cada elaborador.

Artículo segundo.—El volumen máximo total de vino a adquirir por el SENPA será el de un millón de hectolitros, sin que pueda superar el volumen de cada provincia en ciento veinticinco mil hectolitros.

Dado en Madrid a tres de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

MINISTERIO DE HACIENDA

23822 CORRECCION de errores del Real Decreto 2077/1982, de 27 de agosto, por el que se reorganiza la Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 208, de fecha 31 de agosto de 1982, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 23441, primera columna, párrafo primero, línea quinta, donde dice: «...novedades ofrecidas por el Decano nacional...», debe decir: «...novedades ofrecidas por el Derecho nacional...».

En la misma página y columna, párrafo cuarto, línea primera, donde dice: «...del Centro Superior Consultivo...», debe decir: «...de Centro Superior Consultivo...».

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

23823 ORDEN de 31 de julio de 1982 por la que se dictan normas de aplicación y de desarrollo del Real Decreto 1455/1982, de 28 de mayo.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1455/1982, de 28 de mayo, regula la participación de los Agentes Mediadores Colegiados en Sociedades profesionales de carácter instrumental para la potenciación de sus funciones profesionales. En su disposición final, faculta a este Ministerio para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en aquél.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Uno. Las Sociedades profesionales reguladas en el Real Decreto 1455/1982, de 28 de mayo, se constituirán exclusivamente con la participación de Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores Colegiados de Comercio en activo, autorizados para ello por las Juntas Sindicales de las Bolsas Oficiales de Comer-